



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1

Reg. n° 153/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio de 2015, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Mario Magariños y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 128/141, en esta causa CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1, caratulada “González Lisandro Daniel s/ robo con armas”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de esta ciudad, con fecha 6 de abril del año en curso, resolvió, en lo pertinente, no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias aplicadas para sancionar a Lisandro Daniel González, rechazar el planteo de nulidad articulado por su defensa, sin costas (arts. 166 y siguientes y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) y confirmar las sanciones disciplinarias aplicadas al detenido por el Complejo Penitenciario Federal N° II, en el contexto de los expedientes administrativos N° 40598/13, 2588/14 y 3245/14.

II. Contra dicha resolución, la doctora Marina Soberano, Defensora Pública Oficial, letrada de Lisandro Daniel González, interpuso recurso de casación (fs. 128/141), que fue concedido a fs. 142/143. Se agravió en que dicha decisión del Tribunal fue arbitraria ya que, a su juicio, careció de debida fundamentación en tanto el *a quo* interpretó erróneamente el alcance de ciertos principios constitucionales, en cuanto, éstos salvaguardan la correcta aplicación de sanciones en el marco de procedimientos administrativos que, según el recurrente, puedan afectar la viabilidad de ciertos institutos vinculados con la libertad anticipada de Lisandro Daniel González.

Para fundar su postura, en primer lugar, postuló la inconstitucionalidad de los artículos 17 incisos “b” y “e” y 18 inc. “e”

del anexo del decreto 18/97 del PEN. Expresó que dichas regulaciones no cumplen la exigencia constitucional derivada del principio de legalidad dado que no han sido dictados por una norma emanada del Congreso Nacional, de conformidad al procedimiento constitucionalmente previsto para ello y que tampoco respetan el mandato de máxima taxatividad legal, en cuanto a la vaguedad y contornos imprecisos de sus términos. Asimismo el *a quo* tampoco tendría competencia para aplicarlas, al no haber sido establecido con anterioridad por ley.

En segundo lugar, instó la inconstitucionalidad del artículo 40 y de todo el contenido del Reglamento de Disciplina para los internos. En ese sentido, expresó que resultan violatorios de las garantías del debido proceso, defensa en juicio, imparcialidad y división de poderes —que se desprende del principio republicano de gobierno—.

En cuanto a la afectación al debido proceso y defensa en juicio, argumentó que el reglamento no considera obligatoria la asistencia técnica letrada del detenido al momento de la audiencia prevista por el art. 40, menoscabando así el derecho a ser oído y asistido por un defensor técnico, planteando una evidente desigualdad de posiciones, contrarias a las disposiciones constitucionales, agregando que, en este caso particular, su defendido no contó con un abogado en el marco de ninguna de las tres audiencias de descargo.

A su vez, cuestiona que, en el procedimiento aludido, el rol de instructor, acusador y decidor son ejercidos por integrantes del Servicio Penitenciario Federal, los cuales no son abogados, es decir, no poseen los mínimos conocimientos técnicos y jurídicos para llevar a cabo esa tarea, siendo así que quien acusa, investiga y decide pertenecen al mismo órgano.

En este orden de ideas, consideró que el decreto 18/97 de forma completa, resulta violatorio de los arts. 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional, sosteniendo así que las



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1

resoluciones confirmadas por el *a quo*, se encuentran fundadas en normas violatorias a nuestro bloque constitucional, debiéndose declarar su nulidad.

III. La Sala de Turno de esta Cámara analizó la admisibilidad del recurso presentado y resolvió darle trámite en los términos del art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 147).

IV. El 26 de mayo próximo pasado se celebró la audiencia prevista por el art. 454 del código de forma a la que compareció la Dra. María Florencia Hegglin en representación de su asistido.

Concedida la palabra, mantuvo y desarrolló los fundamentos del recurso de casación interpuesto, planteando la inconstitucionalidad del régimen disciplinario y, subsidiariamente, la nulidad de las tres sanciones cuestionadas. Puntualizó que la primera fue impuesta por el Director del establecimiento y se trató de una sanción grave y media, que la segunda fue una sanción grave —traslado a otro centro de detención— en función de una falta media, impartida por el subdirector del módulo y que la tercera alcanzó también una falta media; enfatizando que todas fueron impuestas sin haberse notificado al Tribunal interviniente ni al defensor oficial.

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del decreto reglamentario se remitió a las consideraciones plasmadas en el recurso; sin perjuicio de destacar, en este sentido, que las sanciones leves y medias no se encuentran tipificadas en la ley 24.660 y que el derecho de defensa tampoco aparece regulado en el decreto reglamentario.

En cuanto a lo argumentado por el Tribunal respecto de que no existió afectación al derecho de defensa ya que el control judicial posterior a la sanción se vio suplido con su intervención, indicó que toda sanción afecta el modo de cumplimiento de la pena, tanto de manera cualitativa como cuantitativa al imponer una restricción de derechos e hizo mención del precedente de la CSJN “Romero

Cacharane”, para luego dejar en claro que la CIDH se pronunció en el sentido de que el principio de legalidad es aplicable a las sanciones.

Destacó que la notificación al defensor ocurrió luego de que la sanción fuera impuesta por el director del establecimiento, que a González lo privaron de contar con asistencia letrada en la audiencia que establece el art. 40 del decreto reglamentario, que se vio impedido de promover prueba e incluso de controlar la producción de aquella que se utilizó para sancionarlo y que no se contó con la posibilidad de intervenir en el aislamiento provisional. Todo esto, a su vez, no le permitió conocer al tribunal el movimiento del interno y controlar la regla de proporcionalidad en la aplicación del correctivo, nótese que se asignó la sanción más grave del catálogo en función de una falta media; mientras que, en otro de los casos, la impuso el subdirector del establecimiento, contrariando, de este modo, las normas aplicables. En definitiva, advirtió que las concretas afectaciones se habrían evitado con la intervención de un defensor.

Enfatizó que el control judicial del Tribunal Oral debe ser repudiado ya que éste se expidió un año y medio después de la imposición de las sanciones, afectando a su defendido en, al menos, cuatro calificaciones.

Solicitó, en definitiva, se declare la inconstitucionalidad del decreto y, subsidiariamente, se case la sentencia y se declaren nulas las sanciones; al tiempo que hizo referencia a los precedentes “Rodríguez Salazar” y “Sánchez” de esta Cámara.

A preguntas aclaratorias del Dr. Magariños para que la defensa describiera el agravio actual en cabeza de su asistido, la Dra. Hegglin dijo que las sanciones fueron ejecutadas y que si bien desconoce si hubo una recalificación del concepto y conducta de González, lo cierto es que la misma ley dice que su imposición afecta al régimen de progresividad de la pena. Agregó que, en todos los casos, la calificación produce la disminución del guarismo por lo que,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1

necesariamente, incide en la actualidad; no pudiendo precisar si, en este caso, el interno pasó de fases.

Acto seguido, el juez Magariños le solicitó a la defensa que respondiera a lo argumentado por el tribunal *a quo* en cuanto a que no pueden trasladarse, sin más, las garantías del procedimiento penal al administrativo. Sobre este punto, la Dra. Hegglin expresó que en el fallo “Romero Cacharane” la Corte se refirió a la modificación de la pena cuantitativa y cualitativamente, sin tener que demostrarlo en el caso en particular. Luego, en ese mismo fallo, se habló del control judicial riguroso y de la exigencia de que se controle y ejecute el proceso administrativo. La sanción agrava la modalidad de ejecución, en este caso, de la prisión preventiva. Agregó que la Corte Interamericana en “Baena” expresó que todas las garantías constitucionales deben respetarse a lo largo del proceso, incluso en el procedimiento administrativo y que no alcanza un control judicial posterior, máxime cuando la sanción ya se encuentra cumplida. Finalmente, reitera que no se respetó el procedimiento administrativo ya que la sanción no fue dictada por el director del complejo sino por el del módulo.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se expondrán.

El señor juez Luis Fernando Niño dijo:

I. En reiteradas oportunidades, durante mi labor como miembro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 20, me he decantado por declarar inconstitucional el procedimiento diseñado en el reglamento de disciplina para los internos dependientes del Servicio Penitenciario Federal (decreto 18/97 del Poder Ejecutivo Nacional), por cuanto colocaba al imputado en una situación de indefensión frente a la dirección de la unidad, al punto de relegar la intervención de su asistencia letrada a la etapa recursiva.

Ahora bien, en algunas unidades del Servicio Penitenciario Federal, tal situación varió en diversos aspectos desde entonces: de tal suerte, en varios legajos arribados a este órgano colegiado desde el comienzo de su actividad, ha sido posible apreciar que la autoridad administrativa había materializado temporáneamente la comunicación al letrado defensor actuante del inicio de un parte disciplinario a su asistido y la participación de aquél en el trámite sustanciado. Tales modificaciones en la praxis penitenciaria me condujeron a revisar en cada caso, superado el control de admisibilidad, si el procedimiento seguido respetaba, con los condicionamientos inevitables de la privación de libertad del justiciable, su derecho de defensa ante una imputación cuya respuesta sancionatoria podía redundar en un agravamiento de sus condiciones de detención, además de los efectos sobre la progresividad individual del régimen carcelario.

No es tal el caso que aquí se nos presenta y daré razón de lo afirmado, anticipando que la aplicación a rajatabla de las disposiciones del régimen sancionatorio dispuesto en los artículos 40 y subsiguientes del Decreto 18/97, resulta inconstitucional, por cuanto implica la reducción discrecional de las garantías de los administrados, al vedar –en su interpretación literal– la garantía del debido proceso.

II. A la vista de las tres sanciones disciplinarias aplicadas a Lisandro Daniel González los días 30 de diciembre de 2013, 29 de Enero de 2014 y 3 de Febrero de ese mismo año, la defensa oficial solicitó la declaración de inconstitucionalidad del referido decreto 18/97 globalmente considerado y, en particular, de sus artículos 17 incisos b y e, 18, inciso e y 40, con cita de las disposiciones constitucionales y convencionales que entendía afectadas y apoyo jurisprudencial en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Baena vs. Panamá” del 2 de Febrero de 2001.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1

La letrada oficial ante estos estrados mantuvo esa tesitura, haciendo hincapié en la circunstancia de que las sanciones leves y medias a las que alude la ley 24660 sólo se encuentran tipificadas en el reglamento 18/97 y carecen de taxatividad, todo lo cual lesiona el principio de legalidad. También fustigó al procedimiento sancionatorio en general de tal decreto, por cuanto no incluye la actuación del defensor durante aquel.

III. La respuesta del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 al planteo defensorista, glosada a fs. 117/124 del legajo respectivo, se limitó, básicamente, en palabras del magistrado preopinante, a “analizar –como instancia de revisión- de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 18/97...si se ha cumplido con las formas establecidas para este tipo de procedimientos”.

Ese punto de partida le condujo a detallar acriticamente la sucesión de actos administrativos que epilogaron en las tres sanciones atacadas por la parte afectada. Tras ello, citó –por su registro– el fallo “Rodríguez Varela, Florencio c/Corte Suprema de Justicia de la Nación” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, como una muestra del antiguo reconocimiento de la facultad de aplicar sanciones disciplinarias por parte de órganos administrativos, en la medida en que respeten, para su validez, la observancia del principio de legalidad, de la defensa y de la indispensable intervención de un tribunal judicial, así como la ineludible existencia de un procedimiento en que se haya instruido el pertinente sumario con la debida intervención de la parte interesada.

Empero, sin solución de continuidad, negó la posibilidad de equiparar las garantías requeridas en un proceso penal con las que se requieren en el ámbito penitenciario, sosteniendo que las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria tienen particularidades propias, por formar “parte del proceso de resocialización propia del tratamiento penitenciario”, además de su

finalidad de mantener el orden y el cumplimiento de los reglamentos; añadiendo que, “dadas las particularidades del ámbito de aplicación, el restablecimiento del orden debe hacerse efectivo de manera inmediata, motivo por el cual los procedimientos deben ser expeditivos”. Concluyó, entonces, que en el marco regulatorio del decreto cuestionado y en su aplicación al caso concreto se observaron las garantías básicas requeridas.

En cuanto a la alegada violación del principio de legalidad, con base en el artículo 99, inciso 2°, de la Constitución Nacional y citas de jurisprudencia y doctrina, afirmó la "diferencia fundamental entre la delegación del poder de hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella". En tal orden de ideas, estimó que las referidas a faltas medias no alteran aquel principio constitucional, defendiendo su razonabilidad, y destacó que las infracciones graves se encuentran ya especificadas en la propia ley de ejecución. Los restantes magistrados adhirieron en lo sustancial a su voto.

IV. En el texto de la Constitución de 1853, respetuoso de los principios del liberalismo decimonónico, no había sitio para la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo. Conforme al juego armónico de sus artículos 14, inciso 1° y 67, inciso 4°, el Congreso poseía en exclusividad la competencia de reglamentar los derechos constitucionales, limitando o restringiendo sus alcances, con un añadido de relevancia: la prevención de no alterar los principios, derechos y garantías de la Carta a través de dicha reglamentación (art. 28), considerada, por ello, en consonancia con el texto íntegro de la parte dogmática de la Constitución, como la garantía implícita de razonabilidad, con sede en el artículo 33. El artículo 86, inciso 2° del magno catálogo cerraba el círculo al asignar al presidente de la Nación la facultad de expedir las instrucciones y reglamentos



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1

necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Indudablemente, esa pulcra separación de funciones recibió sucesivos reacomodamientos, al compás de la dinámica institucional reflejada por sucesivos fallos del máximo Tribunal de la Nación. En el caso "Delfino" de 1927, citado en base a sus datos de registro por el magistrado que lideró el acuerdo del Tribunal Oral, la Corte dejó sentado que el Poder Ejecutivo se encontraba habilitado para reglamentar, siempre que la ley hubiera fijado los límites dentro de los cuales podía hacerlo, basando tal facultad en el artículo 86, inciso 2º del texto histórico. Treinta y tres años más tarde, en otro hito trascendente inscrito en esa tendencia, "Prattico c/ Basso y Cía", el supremo colegiado puntualizó que, "tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida". El avance a favor de la potestad reglamentaria fue evidente: de un panorama presidido por la ley y sus rígidas pautas, el recaudo a respetar por el poder reglamentario se trasladó a la condición de no transgredir la clara política legislativa que de aquella emanara. Obviamente, el asunto no concluyó allí, pasando, exactamente treinta y tres años más tarde, a reconocer validez constitucional a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo siempre y cuando, en su ejercicio, no resultara violentado el bloque de legalidad que conforma un programa de gobierno; así ocurrió en el caso "Cocchia, Jorge Daniel y otro c/ Estado Nacional s/amparo".

No obstante ello, el fallo "Romero Cacharane, H. A.", del 9 de marzo de 2004, significó un hito corrector específico, en el marco de

esa tendencia a la elasticidad del poder reglamentario del Ejecutivo, al sentarse, con cita del Tribunal Constitucional español, que los principios esenciales reflejados en la Constitución, tales como el derecho de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria “adquieren especial relevancia en las sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios” (considerando 13), añadiendo, en orden al principio de legalidad, que la manera en que las autoridades penitenciarias dan contenido concreto al cumplimiento de la pena y sus sucesivas alteraciones pueden implicar una modificación sustancial de la condena (considerando 16).

V. Revisando ese historial en miras al caso planteado, y analizando específicamente la normativa en virtud de la cual resultó sancionado González, está claro que las sanciones por falta grave quedan resguardadas, por su inclusión en la letra de la propia ley 24660, en tanto que las que obedecen a conductas previstas como falta media pueden estimarse incluidas en el haz de facultades reglamentarias que proyecta aquella ley, en la medida en que la confección de los preceptos concretamente cuestionados en esta ocasión no adolece de la inadmisibile laxitud que su defensa técnica intentó imputarle, al compararlas con la ley panameña que dio lugar al zarandeado caso "Baena", en el que la norma impugnada (Ley 25 del 14 de Diciembre de 1990) se dirigía contra "los servidores públicos que participaron y que participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la Democracia y el Orden constitucional".

Por el contrario, el hecho de que la autoridad penitenciaria haya procedido ajustando los pasos de la tramitación a la nuda letra de los artículos 40 y subsiguientes del decreto cuestionado, vale decir, sin otorgar intervención a la defensa técnica del interno durante la sustanciación del proceso disciplinario, fulmina de nulidad lo actuado,



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1

puesto que devuelve el cuadro de situación a aquel evocado al principiar este voto.

La falta de aquella "ineludible existencia de un procedimiento en que se haya instruido el pertinente sumario con la debida intervención de la parte interesada", exigencia que el Tribunal Oral en lo Criminal redimensiona en función del cometido resocializador de la pena y las necesidades de preservar el orden en el ámbito carcelario, equivale a un indebido retorno a la cuestión de "diferenciar cuestiones administrativas de cuestiones jurídicas", vale decir que "responde a una concepción anacrónica de la ejecución de la pena en la que la relación de sujeción especial del condenado con el Estado se da dentro de un ámbito 'administrativo' donde no existe delimitación de derechos y obligaciones de modo que todo queda librado a la discrecionalidad del Estado", como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando 7° del referido fallo "Romero Cacharane".

En ese trascendente pronunciamiento, nuestro máximo Tribunal hizo suyas las palabras volcadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el fallo "Campbell y Fell", del 28 de Junio de 1984, en punto a que, si bien no se ignora "que en el ámbito penitenciario hay razones de hecho y políticas que justifican un régimen disciplinario especial; por ejemplo, consideraciones de seguridad y de orden, necesidad de reprimir la mala conducta de los presos con toda la rapidez posible...no obstante...la justicia no puede detenerse a las puertas de las cárceles" (considerando 12). Términos de similar énfasis había empleado nuestro cintero colegiado casi una década antes del recordado fallo, al recordar algo que debería parecernos obvio: "(l)os prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que

satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (CSJN Fallos: 318:1894).

Por lo demás, vale denunciar la falacia del argumento que procura justificar la merma en las garantías de un proceso disciplinario en función de la premura con que se debe reprimir la mala conducta de un interno. Es elemental distinguir entre las funciones de seguridad del personal penitenciario y las relativas al régimen disciplinario. Las primeras, destinadas a prevenir o neutralizar peligros para la integridad y seguridad de todos quienes cohabitan en el ámbito carcelario, convierten al personal penitenciario en depositario de la fuerza pública, de acuerdo a la ley y a los reglamentos (arts. 30 y 31 de la llamada 'ley' 20416), y atienden a las premisas de rapidez y eficacia para conjurar riesgos e impedir o interrumpir cursos lesivos a aquellos bienes jurídicos. Las segundas apuntan al poder disciplinario, ejercido por el director u otro miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, como lo prevén los artículos 80 y 81 de la ley 24660; y deben ser ejercidas respetando todos los derechos y garantías del individuo privado legalmente de libertad.

Ergo, no puede sustentarse en razones de urgencia y necesidad la privación de una defensa técnica que procediera al control de la prueba de cargo y que pudiera petitionar la suspensión de las sanciones, por sólo mencionar dos de las que la letrada de la defensa oficial apuntó ante estos estrados.

Párrafo aparte merece la reivindicación de un control judicial posterior, confinado a la fase recursiva. El hecho de que el Tribunal Oral se pronuncie en el sub lite transcurrido un año calendario desde la presentación del planteo de la defensa debería merecer alguna reflexión a quienes cifran en él el aseguramiento de las más elementales garantías del debido proceso.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1

VI. En cuanto a la vigencia del agravio, ha menester resaltar que la progresividad del régimen, anunciada en el artículo 6° de la ley 24660, convierte a cada dato inserto en el legajo del interno en un ítem de permanente actualidad, hasta el cumplimiento total de la sanción. Luego, es -cuando menos- ocioso demandar tal característica como requisito para viabilizar el recurso. Basta con atender al alegato de la defensa, fundado en las disposiciones de la propia ley de ejecución. La calificación de la conducta y concepto del interno, trimestralmente efectuada, ha tenido "valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan" durante el prolongado período que sucedió a la imposición de las sanciones (lex cit., arts. 102 y 103), y lo tiene hoy como parte integrante de su legajo, más allá de que, en el futuro, haya de servir de base para las decisiones en torno a la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto (idem, art. 104). Su actual condición de procesado, remarcada por la defensa, no empece a la aplicabilidad de estos preceptos, según la clara letra del artículo 11 del citado instrumento normativo.

En mérito a tales consideraciones, propongo declarar la inconstitucionalidad de los artículos 40 a 49 del decreto 18/97, por directa aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y en ejercicio del control judicial tendente a garantizar "el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley" previsto en el artículo 3° de la ley 24660; en consecuencia, casar la resolución de fs. 117/24, anular las sanciones impuestas a Lisandro Daniel González y oficiar de inmediato a la Dirección del Servicio

Penitenciario Federal, notificando lo resuelto y ordenando que cese toda restricción a los derechos del interno vinculada a aquéllas.

Tal el sentido de mi voto.

La señora jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

Que por compartir centralmente los argumentos expuestos en el voto del señor juez Luis Fernando Niño, emitía el suyo en el mismo sentido.

El señor juez Mario Magariños dijo:

Contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del decreto reglamentario 18/97 y de nulidad de tres sanciones disciplinarias que le fueron impuestas al señor Lisandro Daniel González, respectivamente, por el director de la Unidad Residencial III del Complejo Penitenciario Federal II, por el subdirector de esa misma unidad, y por el director de la Unidad Residencial I de ese complejo, y decidió, en consecuencia, confirmar lo actuado, la defensa oficial interpuso recurso de inconstitucionalidad y casación, en función de los arts. 123, 457, 465 *bis* y 474 del Código Procesal Penal de la Nación, con invocación además de los principios fundamentales de legalidad, derecho de defensa en juicio y debido proceso legal.

Añadió a su vez el impugnante, que la vía casatoria debía habilitarse en función del derecho a que el fallo sea revisado por un tribunal superior (art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En el recurso interpuesto se sostiene, como cuestión central, que el decreto 18/97 es violatorio del principio de legalidad en tanto se establecen en su texto infracciones que sólo pueden ser consagradas por ley, y se afirma, además, que todo el procedimiento disciplinario resulta contrario a la Constitución Nacional. En tal sentido se aduce que, toda vez que el órgano (servicio penitenciario) que realiza el procedimiento de investigación y acusación es el mismo



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1

que aplica la sanción, ello quebranta el principio de imparcialidad del juzgador.

En la impugnación presentada se sostiene que se afectó el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, pues las explicaciones esgrimidas por el señor González no fueron valoradas por el sumariante, y, además, los testigos convocados a fin de declarar sobre los sucesos que dieron origen al procedimiento sancionatorio, pertenecían al Servicio Penitenciario Federal, motivo por el cual, eran parte del mismo órgano acusador y juzgador.

Por último, se afirma en el recurso que la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 carece de una debida fundamentación y, por ello, vulnera las prescripciones del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación; en este sentido, expresa el recurrente que el *a quo* no trató determinados agravios presentados por la defensa, vinculados con que las sanciones impuestas a su asistido afectan a los principios de legalidad, imparcialidad del juez o tribunal, debido proceso y derecho de defensa.

Pues bien, el recurso de casación carece de un requisito insoslayable de admisibilidad. Sin perjuicio de que la defensa ha expresado que la resolución cuestionada es equiparada a definitiva por la ley (art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación), y que se invoca una errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que ello no resulta suficiente para la procedencia de la vía casatoria, pues a tal efecto, es preciso demostrar un gravamen actual y definitivo originado en la resolución impugnada.

Tanto en el escrito recursivo como al momento de la audiencia prevista por el artículo 454 en función del artículo 465 *bis* del código de rito, la defensa no explicó cuál era el perjuicio actual generado por las alegadas inconstitucionalidades y nulidades en las que se habrían fundamentado las sanciones impuestas al señor González, pues la ejecución de ellas ya fue llevada a cabo, y la posible incidencia de las

sanciones en el régimen progresivo de ejecución de la pena configura sólo un agravio puramente conjetural. En verdad, la propia defensa ha reconocido dicho extremo, al expresar, a fs. 134 del escrito recursivo, que se trata de: "...una decisión que tendrá consecuencias a futuro para mi asistido dado que la sanción cuestionada habrá de ser considerada en su contra al tiempo de pretender el avance en el régimen de progresividad".

Por consiguiente, la ausencia de un agravio actual obsta a la admisibilidad del recurso, en tanto carece de un requisito fundamental para su tratamiento.

Por otra parte, respecto de la invocación, formulada también por la defensa, del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe expresar que la inadmisibilidad del recurso no se modifica por la mera invocación de esa norma. Ello así pues, aun cuando por hipótesis se aceptara la interpretación más amplia del término fallo contenido en la norma aludida, y se comprendiera entonces en su texto a otras resoluciones importantes a las cuales aplicar la garantía de una revisión amplia, no se advierte por qué, ni el recurrente lo demuestra en su presentación, ello implicaría, desde alguna hermenéutica razonable, eximir de la exigencia de la demostración de un interés en recurrir, es decir, de la presencia de un agravio actual y definitivo.

Lo mismo ocurre con la alegación de cuestiones federales, pues también para su consideración es condición ineludible la presencia de un gravamen concreto, efectivo, actual e irreparable (artículos 14 y 15 de la ley n° 48).

Por todo lo expuesto corresponde declarar mal concedido el recurso de casación e inconstitucionalidad, y, en consecuencia, inadmisibile (artículos 432, 2° párrafo, 444, 2° párrafo, y 474 del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 14 y 15 de la ley n° 48).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1

En virtud del Acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE:**

DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 40 a 49 del decreto 18/97 (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 3° de la ley 24660) y, en consecuencia, **CASAR** la resolución de fs. 117/24 y **ANULAR** las sanciones impuestas a Lisandro Daniel González, debiendo el tribunal *a quo* oficiar de inmediato a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal, a fin de notificar lo resuelto y disponer el cese de toda restricción a los derechos del interno vinculada a aquéllas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

La señora jueza María Laura Garrigós de Rébora interviene en la presente en reemplazo del señor juez Pablo Jantus, quien se encontraba en uso de licencia al tiempo de celebrarse la audiencia prevista en el art. 455, en función del 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación (regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

LUIS FERNANDO
NIÑO

MARIA LAURA
GARRIGÓS DE RÉBORA

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
Secretaria de Cámara